

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

CONSTANCIA SECRETARIAL

Señor Juez: Informo al Despacho que el apoderado judicial de la parte demandante ha solicitado la terminación del proceso por pago total de las obligaciones con todos los acreedores y allego paz y salvo que lo demuestra.

Manifiesto además que al momento de elaboración del presente auto, dentro del expediente no se encontró el proceso 2015-00632 proveniente del Juzgado Dieciocho Civil Municipal, no obstante, AL CONSULTAR EL SISTEMA SIGLO XXI se tiene la certeza de que medidas cautelares se decretaron allí, toda vez que se posee copia de dicho auto, en ese sentido, y según lo acordado se procederá a terminarlo.

Medellín, noviembre 25 de 2021. Hora 1:17 p.m.

Atentamente,

ROBINSON SALAZAR ACOSTA
SECRETARIO

Medellín, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 2016 00797 00
PROCESO	LIQUIDACION PATRIMONIAL PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
DEUDOR	HILDEBRANDO QUINTERO HENAO
ACREEDORES	BANCOLOMBIA S.A. Y OTROS
ASUNTO	TERMINA PROCESO

Siendo procedente lo solicitado en escrito que antecede, signado por el apoderado judicial del deudor, en donde solicita se dé la terminación del proceso por el pago de las obligaciones, coadyuvada por todos los acreedores, este

Juzgado en virtud a los parámetros que para tal efecto establece el Código General del Proceso, lo encuentra procedente, por tal motivo,

RESUELVE

Primero. DECLARAR terminado el presente proceso de LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE incoado por HILDEBRANDO QUINTERO HENAO donde los acreedores son la GOBERNACION DE ANTIOQUIA-RENTAS DEPARTAMENTALES-, FONDO DE EMPLEADOS UNE-FONDOUNE-, SUFI, BANCO DAVIVIENDA S.A., GRUPO BANCOLOMBIA S.A., COOPFINE COOPERATIVA FINANCIERA, BANCO FALABELLA y COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY, por cumplimiento con el pago de todas las obligaciones.

Segundo: Se ordena levantar la medida cautelar decretada por auto del 09 de febrero de 2016, en el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín, dentro del radicado 2015-00632, consistente en el embargo del 30% del salario devengado por el demandado Hildebrando Quintero Henao en EPM Telecomunicaciones. Líbrese el respectivo oficio.

Se ordena levantar la medida cautelar decretada por auto del 11 de mayo de 2016, en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Oralidad de Medellín, dentro del radicado 2016-00021, adelantado por Bancolombia S.A., consistente en el embargo del vehículo distinguido con placas DEV550 inscrito en la Secretaria de Movilidad de Envigado, y de propiedad de Hildebrando Quintero Henao. Líbrese el respectivo oficio.

Tercero. Se ordena oficiar EXPERIAN COMPUTEC S.A. (ANTES DATACRÉDITO), FENALCO-PROCREDITO-, TRANSUNION para que sea tenido en cuenta acorde a los efectos que trata el Art. 573 del Código General del Proceso y el Art. 13 de la Ley 1266 de 2008. Líbrese el respectivo oficio.

Cuarto: Ejecutoriado el presente auto archívese el proceso de la referencia.

ACZ

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8654536b8e77b345b686d21cd4b45c6c7732a52cacf9a61407104e8c2b00104e

Documento generado en 25/11/2021 04:02:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 2018 00849 00
PROCESO	DIVISORIO
EJECUTANTE	GLORIA CECILIA MOLINA RUIZ
EJECUTADO	MARIA SABINA RUIZ BUILES Y OTROS
ASUNTO	INCORPORA COMISION CUMPLIDA Y RELEVA AUXILIAR DE LA JUSTICIA

Se agrega al expediente y se pone en conocimiento de las partes el despacho comisorio N° 156 del 3 de septiembre de 2019, debidamente diligenciado por el Juzgado Trece Civil Municipal de Medellín para conocimiento exclusivo de Despachos Comisorios con la comisión cumplida, lo anterior de conformidad con el artículo 39 del Código General del Proceso.

De otro lado, no se accede al desistimiento del perito evaluador solicitado por la apoderada de la parte demandante por ser esencial en este caso.

De conformidad con el artículo 49 inciso 2 del Código General del Proceso se procede a relevar el auxiliar de la justicia nombrado en auto del 28 de noviembre de 2019, y se designa como perito evaluador al Dr. Steven González David, ubicado en la dirección calle 34 número 66 b 93 piso 3 Edificio W Pernerts, valorconstruido@gmail.com, teléfono 3147876524. En este sentido, se requiere a la apoderada demandante para que proceda con la respectiva comunicación.

.ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fdbb96f6643e99509767897646e6a1fe7f4caa318ef7741da34298712a9e0711

Documento generado en 26/11/2021 11:53:57 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 40 03 008 2020 00812 00
Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	Grupo Empresarial Sky S.A.S.
Demandado	Yohan Daniel Mosquera Agualimpia
Auto	Interlocutorio No.369
Tema	Ordena seguir adelante ejecución y reconoce personería

Procede el Despacho a dictar auto que ordena seguir adelante con la ejecución en el presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurado por el **GRUPO EMPRESARIAL SKY S.A.S** en contra de **YOHAN DANIEL MOSQUERA AGUALIMPIA**

De otro lado, en atención al memorial, signado por el señor **DIEGO ALEJANDRO AVENDAÑO MARÍN**, en el que le confiere poder a la abogada **MARÍA PAULINA CEDEÑO PÉREZ**, el juzgado lo encuentra de recibo, y por consiguiente, de conformidad con lo establecido con los art. 74 y siguientes del CGP en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se le reconoce personería a la togada **CEDEÑO PÉREZ**, titular de la T.P N°324.579 del C.S de la J. como apoderada de la parte activa.

La profesional del derecho previamente reconocido no tiene sanciones disciplinarias vigentes, tal y como se observa en certificación **No.801635** de la página web del C. S. de la J.

ANTECEDENTES:

La sociedad demandante por intermedio de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva con título valor (pagare) en contra del accionado pretendiendo se libraría mandamiento de pago por el capital contenido en el pagaré obrante a folio

8 del escrito de demanda, así mismo por los intereses de mora, costas y gastos procesales.

En auto del pasado 13 de noviembre del agosto de 2020 se libró mandamiento de pago como lo solicitó la parte demandante, además se dispuso oficiar a la EPS y TRANSUNION

La notificación de la ejecutada se hizo efectiva conforme el decreto 806 de 2020, como se evidencia en el archivo 07ConstanciaNotificacionElectrica, la cual fue enviada a la dirección de correo electrónico reportada por Eps Sura, para lo cual, una vez finalizado el término legal, no hizo pronunciamiento alguno.

Así las cosas, es procedente entrar a dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución conforme lo dispone el artículo 440 del C.G.P, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El proceso se ha sometido en todo momento al trámite legal, sin que se observe causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, además se encontraron reunidos los presupuestos procesales de competencia del despacho, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, y demanda apta.

El título ejecutivo allegado como base de recaudo a la presente acción, reúne las exigencias del art. 422 y siguientes del C.G.P, y no fue tachado de falso dentro de la oportunidad legal; además, no se propuso ninguna de las excepciones establecidas en el Artículo 784 del Código de Comercio, el proceso se sometió en todo momento al trámite legal que le correspondía, no se observó causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado; es por lo tanto, que se dará cumplimiento a lo ordenado en el artículo 440 del C.G.P, es decir, se dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución, y se condenara en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN conforme lo ordena el auto que libró mandamiento de pago, proferido el 13 de noviembre de dos mil veinte (2020) obrante en el archivo número 3 del cuaderno principal del expediente digital.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de **\$327.680**, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

TERCERO: Las partes presentarán la liquidación de conformidad con el Artículo 448 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y a secuestrar, de conformidad con el Art. 444 del CGP.

QUINTO: Reconocer personería jurídica a la doctora **MARÍA PAULINA CEDEÑO PÉREZ**, portadora de la **T.P.324.579** del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante. Asimismo, en igual término del mandado conferido.

La profesional del derecho previamente reconocido no tiene sanciones disciplinarias vigentes, tal y como se observa en certificación **No.801635** de la página web del C. S. de la J.

SEPTIMO: ORDENAR remitir el expediente a la **OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN** para que continúen el conocimiento de este asunto, una vez quede en firme la aprobación de las costas y dando cumplimiento al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018 y de la comunicación recibida el pasado 31 de julio de 2018 de la sala administrativa del **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA**.

NOTIFÍQUESE

PZR

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b0678d8ee184b4ae2076daa7e54c6800de4794f28f72a04e75aeab014f2dbfc0

Documento generado en 26/11/2021 11:29:01 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 2020 00983 00
PROCESO	VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE	MORIST ELLIOT JIMENEZ ZAMORA
DEMANDADO	UNION PLAZA CENTRO COMERCIAL Y OTROS
ASUNTO	INCORPORA-TIENE NOTIFICADA DE MANERA PERSONAL PARTE DEMANDADA-REQUIERE

Se dispone agregar al expediente y para los fines procesales pertinentes los anexos que anteceden, allegados por la apoderada del demandante, por medio del cual aporta la constancia de la notificación personal a los demandados H.J.Y. S.A.S., COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Y UNION PLAZA CENTRO COMERCIAL, conforme el Decreto 806 de 2020, se observa, que obtuvo resultado positivo en su entrega y se realizó con las formalidades del caso. En ese sentido, se tiene notificado a las demandadas desde el día 24 de junio de 2021 de manera personal, y su término para contestar la demanda se encuentra vencido.

Respecto de la notificación conforme el Decreto 806 de 2020 enviada a Allianz Seguros S.A., no reposa constancia en el expediente que haya recibido tal notificación, por tal motivo, se requiere a la demandante para que envíe nuevamente la misma con las formalidades del caso y allegue prueba de ello.

De otro lado, se incorpora al expediente la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía que en término realiza el apoderado judicial que representa los intereses de la demandada H.J.Y. S.A.S., a la cual se le dará el respectivo trámite una vez integrada la Litis.

Se advierte que una vez verificado el certificado de antecedentes disciplinarios de abogados, visible en la página web de la Rama Judicial-Sala de Jurisdicción Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura-, el doctor Juan Fernando González Upegui para el día de hoy 26/11/2021, según certificado número 789321 no posee sanción disciplinaria; por tal motivo, se le reconoce personería para actuar en el proceso en representación de la parte demandada, conforme lo dispuesto en el artículo 74 y 77 del Código general del proceso.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ef3730bdb3755e9a573e87abd7f31f01c54056548ba4e6d9f67bd9b3a9240708

Documento generado en 26/11/2021 02:07:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 40 03 008 2021 01193 00
Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	Fami Creditos Colombia S.A.S
Demandado	Carlos Andrés Mena Córdoba Bernabé Mena Lagarejo
Tema	Corrige Mandamiento de Pago

En atención a la solicitud que antecede, elevada por la parte actora y verificadas las diligencias, se percata el Despacho del yerro en el que se incurrió involuntariamente al señalar en el auto del 19 de noviembre de 2021 al indicar en el auto que libró mandamiento de pago, que **FAMI CREDITOS COLOMBIA S.A.S**, se identificada con el **Nit 900.234.4717-0**.

Por lo anterior y en virtud a lo preceptuado en el art. 286 del CGP., la judicatura se permite corregir el proveído del 19 de noviembre de dos mil veintiuno (2021), en el sentido de señalar que **FAMI CRÉDITOS COLOMBIA S.A.S**, se identifica con **No.901.234.417-0** y NO como equivocadamente se dijo.

En lo demás el auto objeto de corrección permanecerá incólume.

Notifíquese esta providencia conjuntamente con la que se ha corregido.

NOTIFÍQUESE

PZR

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e82db85e187af000c0fa996f7722ee00387556d756b4aef1214a1262be07a5ae

Documento generado en 26/11/2021 11:45:08 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05 001 40 03 008 2021 01198 00
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LIDERAZGO EN APORTACIÓN Y CRÉDITO COOCRÉDITO
EJECUTADO	ALBA ROSA GONZÁLEZ BEDOYA
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO

Encontrándose dentro del término legal oportuno para subsanar la demanda de la referencia, procede este despacho judicial nuevamente al estudio de la misma, y observa que se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor, (pagaré) presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P., y demás normas concordantes del Código de Comercio, así como lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

En merito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LIDERAZGO EN APORTACIÓN Y CRÉDITO COOCRÉDITO** y en contra de **ALBA ROSA GONZÁLEZ BEDOYA CC 21501185** por los siguientes conceptos y los intereses por lo legal:

- 1.1 Por la suma de **\$ 1.603.000 M.L.**, Como suma adeudada en el Pagaré N° 60979allegado como base de recaudo. Por los **INTERESES DE MORA** sobre el capital insoluto tasados a una y media veces del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del c. de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y al tenor de los indicadores nacionales (Art. 180 del C.G.P), causados desde el **31 de AGOSTO de 2021** hasta la verificación del pago total de la obligación.

Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquesele a los demandados, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 a 293 del Código General del proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 el C.G.P. asimismo, según el

artículo 8 del Decreto 806 de 2020, “las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”.

TERCERO: Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 25 de NOVIEMBRE de 2021, se constató que la Dra. **SORAYA XIMENA HENAO GOMEZ** con CC **43469471** no figura con sanción disciplinaria alguna, según certificados N° **799874**.

CUARTO: Reconocer personería jurídica a la Dra. **SORAYA XIMENA HENAO GOMEZ** con T.P **80345** como endosataria para el cobro de la parte demandante.

QUINTO: REQUERIR a la apoderada de la parte demandante, a fin de que se sírvase allegar la **evidencia** correspondiente de como obtuvo el correo electrónico del demandado. Esto de conformidad con el artículo 8 decreto 806 de 2020 el cual reza: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.” Subrayas fuera de texto.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

94ab868690faa448aacd5c2066b7bed1cbd45f1ca56e3cdb26cc8e7497584844

Documento generado en 26/11/2021 11:13:47 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05 001 40 03 008 2021 01212 00
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	FAMI CREDITO COLOMBIA S.A.S
EJECUTADO	LEIDY CAROLINA TABORDA VILLADA
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO

Encontrándose dentro del término legal oportuno para subsanar la demanda de la referencia, procede este despacho judicial nuevamente al estudio de la misma, y observa que se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor, (pagaré) presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P., y demás normas concordantes del Código de Comercio, así como lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

En merito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **FAMI CREDITO COLOMBIA S.A.S** y en contra de **LEIDY CAROLINA TABORDA VILLADA CC 1151448140** por los siguientes conceptos y los intereses por lo legal:

- 1.1 Por la suma de **\$ 3,351,934 M.L**, Como suma adeudada en el Pagaré N° **160460** allegado como base de recaudo. Por los **INTERESES DE MORA** sobre el capital insoluto tasados a una y media veces del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del c. de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y al tenor de los indicadores nacionales (Art. 180 del C.G.P), causados desde el **8 de MARZO de 2021** hasta la verificación del pago total de la obligación.

Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquesele a los demandados, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 a 293 del Código General del proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 el C.G.P. asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *“las notificaciones que deban hacerse*

personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”.

TERCERO: Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 25 de NOVIEMBRE de 2021, se constató que la Dra. **MARIA PAULA CASAS MORALES** con CC **1036657186** no figura con sanción disciplinaria alguna, según certificados N° **800045**.

CUARTO: Reconocer personería jurídica a la Dra. **MARIA PAULA CASAS MORALES** con T.P **353490** como apoderada de la parte demandante.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

837c55ab710c259159b76e0d3001bb0e11eb7c6f99653bd8594bc021c00db07a

Documento generado en 26/11/2021 11:18:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 40 03 008 2021 01215 00
Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	Centro Comercial Los Pioneros
Demandado	Rafael Alberto Castañeda Diazgrados
Tema	Corrige Mandamiento de Pago

En atención a la solicitud que antecede, emanada de la parte actora y verificadas las diligencias, se percata el Despacho del yerro en el que se incurrió involuntariamente al señalar en el auto del 9 de noviembre de dos mil veintiuno (2021), al indicar que se libra mandamiento de pago, por el por concepto de las “cuotas de administración para el mes de enero de 2020, por la suma de \$ 392.000 y para el mes de enero de 2021, por la suma de \$416.000”

Por lo anterior y en virtud a lo preceptuado en el art. 286 del CGP., la judicatura se permite corregir el proveído 9 de noviembre de dos mil veintiunos (2021), en el sentido de señalar que se libra mandamiento de pago, por el por concepto de cuota de administración para el mes de enero de 2020, por la suma de \$416.000 y para el mes de enero de 2021, por la suma de \$431.000 y NO como equivocadamente se dijo.

En lo demás el auto objeto de corrección permanecerá incólume. Notifíquese esta providencia conjuntamente con la que se ha corregido.

NOTIFÍQUESE

PZR

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Código de verificación:

4921a75b41156404cd94ecffd68ef0cdedbbdc0e7659e8ef82fa0b7b89da370b

Documento generado en 26/11/2021 11:49:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Veintiséis (26) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICADO: 05001 40 03 008 2021 01228 00

Asunto: Libra Mandamiento

Por cuanto la demanda está ajustada a derecho de conformidad con el art. 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor, (acta conciliación) presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P. y demás normas concordantes del Código de Comercio,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago de Mínima Cuantía por la Vía Ejecutiva a favor de **DANIEL FERNANDO ACEVEDO SALDARRIAGA C.C. 1.036.630.333** contra **WILINTON MANUEL GAÑAN SANDOVAL C.C. 78.715.572** por las siguientes sumas de dinero y por lo legal:

- **Por la suma de \$20.000.000,00** como capital en el pagare base de recaudo, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del c. de comercio, modificado por el Artículo 3 de la ley 510 de 1999 **desde el 31 de AGOSTO de 2021, hasta el pago total de la obligación.**

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

TERCERO: Notifíquesele a la demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 a 293 del Código General del proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos. **Así mismo, según el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, "Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio"...**

CUARTO: Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 26 de noviembre de 2021, se constató que **ANDRÉS AUGUSTO PAVA SIMANCA C.C. 1.152.194.134**, no figura con sanción disciplinaria alguna según CERTIFICADO No. **801.286**.

QUINTO: Reconocer personería jurídica al Doctor(a) **ANDRÉS AUGUSTO PAVA SIMANCA T.P. 801.286** del C. S. de la J, como apoderado de la parte demandante.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ca5eb5ebe494efeb814878e63306e47689b49e64430a589fa0fd60bf6ac595df

Documento generado en 26/11/2021 01:36:27 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Medellín, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05 001 40 03 008 2021 01229 00
PROCESO	VERBAL – PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO
DEMANDANTE	GABRIEL JAIME LÓPEZ LÓPEZ
DEMANDADO	JOSE ELVER VALENCIA CORTES Y OTROS
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Procede el despacho al estudio de la presente demanda que por reparto correspondió a esta dependencia, la cual, luego del correspondiente estudio, no se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. así como a las demás normas concordantes del Decreto 806 de 2020. Por esta razón este despacho judicial inadmite la misma, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsanen los siguientes requisitos:

1° Sírvase adecuar los hechos de la demanda en orden cronológico, esto con el fin de que sean claros y entendibles para el estudio de la demanda. De conformidad con el art 82 del CGP.

2° Sírvase indicar la fecha de lo que pretende enunciar en el hecho duodécimo.

3° Sírvase indicar la dirección electrónica de los testigos. Esto de conformidad con el Decreto 806 de 2020 (en caso de desconocerla deberá manifestarlo).

4° Sírvase indicar la forma de como pretende integrar a la Litis al demandado. Esto en vista de que en el pliego demandatorio indica desconocer el canal digital y físico del mismo.

5° Deberá determinar tanto en los hechos como en las pretensiones de la demanda, si se trata posesión regular o irregular.

6° Sírvase adjuntar nuevamente los anexos de la demanda, toda vez, que algunos de ellos no se encuentran lo suficientemente legibles.

7° Deberá indicar al despacho, si la parte **demandada** tiene pruebas en su poder en caso de no tenerlas deberá manifestarlo, de conformidad al Art 82 numeral 6 del C.G.P, el cual reza así: *“La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.”*

8° Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 26 de NOVIEMBRE de 2021, se constató que la Dra. **DANIELA LOPEZ MADRID** con C.C **1035874971** no figura con sanción disciplinaria alguna, según certificado N° **801969**.

9° Reconocer personería jurídica a la Dra. **DANIELA LOPEZ MADRID** con T.P **342094** del CS de la J., como apoderada de la parte demandante.

10° Para mejor comprensión de los requisitos exigidos, presentará la demanda integrada con las precisiones exigidas y los anexos en un solo escrito, y en un solo formato PDF; y de tal suerte que los anexos guarden el mismo orden aducido en el acápite de pruebas.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8f0f7a2fafa8c92f69405023e585ff94715a9bb251873d2aaf6a7db72f363f11

Documento generado en 26/11/2021 11:19:36 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiséis (26) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 40 03 008 2021 01230 00
Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	Systemgroup S.A.S
Demandado	Juan Pablo Barrientos González
Tema	Rechaza Demanda

Luego de revisar el expediente, se observa que, mediante auto del 9 de noviembre de 2021, se inadmitió demanda para que se subsanaran algunos defectos, comoquiera que el art. 90 del CGP señala un término para ello, a más de que los términos son perentorios e improrrogables, en armonía con lo dispuesto en los artículos 13 y 117 del CGP.

Revisado el expediente, se percata el despacho que la parte demandante no allegó escrito con el cual pretendía subsanar los defectos previamente advertidos. En consecuencia, de conformidad con los artículos 42 y 90 del CGP, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **SYSTEMGROUP** en contra de **JUAN PABLO BARRIENTOS GONZÁLEZ**

SEGUNDO: No se hace necesario disponer el desglose, tampoco se hace necesario ordenar la devolución de los anexos, toda vez que, la demanda se presentó electrónicamente (no física), se ordena archivar el expediente previa anotación en el sistema.

NOTIFÍQUESE

PZR

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7eb99a1e36ddbabbf01ac28dad52c201938c87c9e69e550c547b991abaffa102

Documento generado en 26/11/2021 09:51:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) De Noviembre De Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICADO	05 001 40 03 008 2021 01236 00
PROCESO	EJECUTIVA MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO	LILIANA LONDOÑO BETANCOURT CARLOS ANDRES BENJUMEA ARISTIZABAL
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Procede el despacho al estudio de la presente demanda que por reparto correspondió a esta dependencia, la cual, luego del correspondiente estudio, no se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. así como a las demás normas concordantes del Decreto 806 de 2020. Por esta razón este despacho judicial **inadmite** la misma, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsanen los siguientes requisitos:

1° Sírvase aportar nuevamente todos los anexos de la demanda, toda vez, que en su gran mayoría se encuentran ilegibles.

2° Sírvase aportar el certificado estudiantil de GUSTAVO BARRERA, LUISA MARIA PATIÑO TOBON y JESSICA LONDOÑO, esto tal como es exigido por el artículo 27 del Decreto 196 de 1971 el cual reza: "...Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes o cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida y hayan sido acreditados como dependientes...". Esto toda vez que el mismo no fue anexado a la demanda.

3° Deberá indicar al despacho, si la parte **demandada** tiene pruebas en su poder en caso de no tenerlas deberá manifestarlo, de conformidad al Art 82 numeral 6 del C.G.P, el cual reza así: "*La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.*"

4° Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 26 de NOVIEMBRE de 2021, se constató que al Dr. **ALVARO VALLEJO LOPEZ** con C.C **71608951** no figura con sanción disciplinaria alguna, según certificado N° **802423**.

5° Reconocer personería jurídica al Dr. **ALVARO VALLEJO LOPEZ** con T.P **41568** del CS de la J., como endosatario para el cobro de la parte demandante.

6° Para mejor comprensión de los requisitos exigidos, presentará la demanda integrada con las precisiones exigidas y los anexos en un solo escrito, y en un solo formato PDF; y de tal suerte que los anexos guarden el mismo orden aducido en el acápite de pruebas.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1edd1e9eab3b9fb06437e40888edd397cee9295345bdb1887ab8d5cad46cdf4

Documento generado en 26/11/2021 02:11:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Veintiséis (26) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICADO: 05001 40 03 008 2021 01299 00

Asunto: Libra Mandamiento

Por cuanto la demanda está ajustada a derecho de conformidad con el art. 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor, (pagarés) presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P. y demás normas concordantes del Código de Comercio,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago de Mínima Cuantía por la Vía Ejecutiva a favor de **BANCOLOMBIA S.A. NIT: 890.903.938-8** contra **GONZALO ÁLVAREZ ARIAS C.C. 71.772.099** por las siguientes sumas de dinero y por lo legal:

- **Por la suma de \$9.611.850,00** como capital en el pagare base de recaudo N° **5510098644**, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del c. de comercio, modificado por el Artículo 3 de la ley 510 de 1999 **desde el 13 de JULIO de 2021, hasta el pago total de la obligación.**
- **Por la suma de \$2.478.769,00** como capital en el pagare base de recaudo N° **30731554**, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del c. de comercio, modificado por el Artículo 3 de la ley 510 de 1999 **desde el 16 de OCTUBRE de 2021, hasta el pago total de la obligación.**
- **Por la suma de \$22.674.653,00** como capital en el pagare base de recaudo N° **30731554**, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del c. de comercio, modificado por el Artículo 3 de la ley 510 de 1999 **desde el 08 de JULIO de 2021, hasta el pago total de la obligación.**

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

TERCERO: Notifíquesele a la demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 a 293 del Código General del proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos. **Así mismo, según el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, "Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio"...**

CUARTO: Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 26 de noviembre de 2021, se constató que **ÁLVARO VALLEJO LÓPEZ C.C. 71.608.951**, no figura con sanción disciplinaria alguna según CERTIFICADO No. **801.536**.

QUINTO: Reconocer personería jurídica al Doctor(a) **ÁLVARO VALLEJO LÓPEZ** T.P. 41.568 del C. S. de la J, como apoderado de la parte demandante.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8b2487c140b49d61d3519ee0c508f05dfa28f802ea817fa7e354b52990fad579

Documento generado en 26/11/2021 01:40:49 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Veintiséis (26) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICADO: 05001 40 03 008 2021 01303 00

Asunto: Admite Demanda Verbal Restitución

Por reunir la presente demanda los requisitos de que trata el artículo 82 y siguientes, en concordancia con los Artículos 384 y 385 del Código General del Proceso, el Juzgado, conforme artículos 8, 13, 17 y 90 del CGP,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL (RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO) instaurada por **ANA MARÍA CARDONA LONDOÑO** propietaria de Arrendamientos las Américas en contra de **ADRIAN ALBERTO FERNÁNDEZ ARCILA C.C. 70.385.701** respecto al bien inmueble (vivienda) localizado en la **Diagonal 75 BA Nro 01 – 101, Apto 806, Torres de Kalamary de Medellín**, por la causal de mora en el pago de cánones de arrendamiento.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto admisorio, de manera personal y de conformidad en los Art 290 a 293 y 301 del C.G.P, en la dirección donde se encuentra ubicado el bien objeto de restitución (art.384-2), ordenándose correrle traslado por el término de 20 días, o por el contrario según el **Art. 8 del Decreto 806 de 2020, “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”...**

El traslado se surtirá mediante entrega en medio físico o como mensaje de datos de copia de la demanda y sus anexos, según el caso (art.91). Adviértasele a la parte demandada que deberá aportar las pruebas que pretende hacer valer, aportando aquellas requeridas por la parte demandante y no será oída en el proceso, sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado, el valor total que de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, adeuda por cánones de arrendamiento, o en defecto de lo anterior, cuando presenten los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondiente a los tres (3) últimos periodos o las consignaciones efectuadas conforme a la ley y por los mismos periodos.

Igualmente, deberán seguir consignando a órdenes de este juzgado los cánones de arrendamiento que se causen dentro de la vigencia del proceso. De conformidad al Artículo 384, parágrafo segundo numeral 3 CGP **“Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo...”**

TERCERO: Reconocer personería jurídica al Doctor(a) **NATALIA ANDREA ZAPATA TABARES** T.P. **325.214** del C. S. de la J, como apoderado de la parte demandante, puesto que, una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 26 de noviembre de 2021, se constató que, no figura con sanción disciplinaria alguna según CERTIFICADO No. **801999**.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

04c882345ab9e0232bb457813420a44184f98b2bee072f7c19396f30d6cb59bf

Documento generado en 26/11/2021 01:48:36 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Veintiséis (26) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICADO: 05001 40 03 008 2021 01310 00

Asunto: Libra Mandamiento

Por cuanto la demanda está ajustada a derecho de conformidad con el art. 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor, (pagaré) presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P. y demás normas concordantes del Código de Comercio,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago de Mínima Cuantía por la Vía Ejecutiva a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LIDERAZGO EN APORTACIÓN Y CRÉDITO "COOCRÉDITO" NIT: 830.512.162-3** contra **DANIEL OSORIO VELÁSQUEZ C.C. 1.036.610.139** por las siguientes sumas de dinero:

- **Por la suma de \$329.000,00** como capital en el pagare base de recaudo, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del c. de comercio, modificado por el Artículo 3 de la ley 510 de 1999 **desde el 31 de MARZO de 2020, hasta el pago total de la obligación.**

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

TERCERO: Notifíquesele a la demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 a 293 del Código General del proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos. ***Así mismo, según el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, "Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio"...***

CUARTO: Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 26 de noviembre de 2021, se constató que **SORAYA XIMENA HENAO GÓMEZ C.C. 43.469.471**, no figura con sanción disciplinaria alguna según CERTIFICADO No. **802.090**.

QUINTO: Reconocer personería jurídica al Doctor(a) **SORAYA XIMENA HENAO GÓMEZ T.P. 80.345** del C. S. de la J, como apoderada de la parte demandante.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c1c2eb703e8ade48dd9154985227a006f2a10521ceb9c94cdb68dbbd0fa59c2a

Documento generado en 26/11/2021 01:53:41 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Veintiséis (26) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2021 01319 00

Asunto: Inadmitir Demanda

Se inadmitir la presente demanda de APREHENSIÓN instaurada por **RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO** en contra de **JORGE LUIS PIEDRAHITA DURANGO**, para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

1º. Se deberá indicar, manifestar el lugar exacto donde circula el vehículo motivo de aprehensión, el cual es necesario para la competencia territorial.

Frente a asuntos y pretensiones como las que hoy nos ocupa tenemos que la Honorable Corte Suprema de Justicia en auto del pasado 26 de febrero de los corrientes para el radicado 11001-02-03-000-2018-00320-00 fijó la siguiente postura respecto a un caso similar a este:

*“De otro lado, el numeral 14 ejusdem prescribe que para «la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, **será competente el Juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso**», lo que se trae a colación en vista que la cuestión bajo análisis no es propiamente un proceso sino una «diligencia especial», toda vez que la Ley 1676 de 2013, por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias, introdujo la modalidad del «pago directo», consistente en la posibilidad que tiene el acreedor de satisfacer la prestación debida con el bien mueble gravado en su favor.*

“(…)

*En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, **de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación**, lo que no siempre coincide con el lugar donde aquellos se encuentren inscritos, toda vez que esa formalidad se define en el artículo 2º de la ley 769 de 2002 como un «[p]rocedimiento destinado a[ll] registro inicial de un vehículo automotor ante un organismo de tránsito» en el que «se consignan las características, tanto internas como externas del vehículo, así como los datos e identificación del propietario»; sin que necesariamente conlleve sujeción material o jurídica del vehículo a ese lugar, tanto más si éste por su naturaleza puede circular libremente en todo el territorio nacional.”* Negrita fuera del texto original.

2º. Reconocer personería jurídica al Doctor(a) **CAROLINA ABELLO OTALORAT.P. 129.978** del C. S. de la J, como apoderada de la parte demandante, ya que una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 26 de noviembre de 2021, se constató que, no figura con sanción disciplinaria alguna según CERTIFICADO No. **802247**.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

43611a41054eac6f71830e9f2b89053a53f5d73c22f51b18e0ef24629f5b09a1

Documento generado en 26/11/2021 01:59:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Veintiséis (26) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2021 01320 00

Asunto: Admite Solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria.

Por reunir la presente solicitud las exigencias de que trata el Artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2 del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, por medio del cual se reglamentó la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 en su Artículo 60, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA del bien dado en garantía mobiliaria el cual corresponde al vehículo automotor tipo MOTOCICLETA de placas **QYK-55F** y en favor de **MOVIAVAL S.A.S** por su condición de ACREEDOR GARANTIZADO, en contra del garante señor **SERGIO ESTIVEN VELASQUEZ ESTRADA C.C. 1.036.658.330**.

Para efectos de la diligencia de APREHENSIÓN, se COMISIONA a la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN) Correo: dijin.jefat@policia.gov.co con amplias facultades de para que se dispongan CAPTURAR y dejar a disposición del acreedor el automotor motivo de acción y arriba identificado.

SE HACE LA ANOTACION Y ACLARACION QUE CONFORME A LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE PARA ASUNTOS COMO EL QUE NOS OCUPA TRAZA EL DECRETO 1835 DE 2015 EN SU ARTICULO 2.2.2.4.2.3 NUMERAL SEGUNDO (2), SE INDICA QUE LA ENTREGA DEL RODANTE MOTIVO DE COMISIÓN SE HARÁ DIRECTAMENTE A LA PARTE AQUÍ ACCIONANTE Y/O AQUÍ SOLICITANTE.

Por consiguiente, el vehículo motivo de pretensión será dejado a disposición del acreedor en los parqueaderos de la POLICIA NACIONAL para que la parte interesada proceda el respectivo retiro, o en su defecto en la CALLE 37 N° 38A – 30 PARQUEADERO LA CHABELA UBICADO EN EL MUNICIPIO DE ITAGÚÍ.

SEGUNDO: En el evento de presentarse oposición, la parte demandada lo hará en los términos del Art. 66 y subsiguientes de la Ley 1676 de 2013.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al Doctor(a) **LINA MARÍA GARCÍA GRAJALES T.P. 141.504** del C. S. de la J, como apoderada de la parte demandante, puesto que, una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 26 de NOVIEMBRE de 2021, se constató que, no figura con sanción disciplinaria alguna según CERTIFICADO No. **519653**.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente auto, ordénese el archivo de la presente diligencia, previa anotación en el sistema siglo XXI.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cd1b2784ea1ad24687a31ecfe5cb608a9edb9bbe1518f64308d548be99122233

Documento generado en 26/11/2021 02:02:21 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**